



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400305220220084500

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se precisa negar la orden de pago reclamada, como quiera que una vez revisado el título valor presentado, el Juzgado observa que este no cumple con los elementos establecidos en el Código de Comercio, artículo 621 que establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” (subrayado propio)

En efecto, como lo como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine” (STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00)

Teniendo como horizonte lo anterior, se comprueba que la letra de cambio anexa al escrito de demanda adolece de la falta de firma en el espacio del creador – girador, sin que se hubiera sustituido la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto como lo establece la norma arriba en cita, restándole así exigibilidad, en consecuencia, el Juzgado no tiene otro camino que negar la orden de apremio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO ORDENAR el desglose de las diligencias como quiera que la demanda cursó de manera virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR la compensación de la presente demanda. Oficiese.

Cuarto: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JRo

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0657c204f1f675bba06338dc9638994965b140c5dcafb765bca7c4da964aa6**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>